



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022-0356

En atención a la comunicación que antecede, se advierte que el auto de fecha 19 de octubre, (archivo 053), no corresponde a este asunto, por lo tanto, se dejará sin valor ni efecto.

En su lugar téngase en cuenta que se efectuó en debida forma la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Pertenencias, por lo tanto, para continuar con el trámite se designa como curadora Ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, al Dr. **HERNÁN MANRIQUE CALLEJAS**. Por secretaría comuníquese su designación al correo electrónico hernanmanriquec@hotmail.com.

De otra parte, se tiene por notificado al IDU, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, entidad que contestó la demanda y formuló medios exceptivos, los cuales se tramitarán una vez se integre el contradictorio.

Se reconoce personería al Dr. **CIPRIANO ESCANDÓN GARCÍA**, como apoderado judicial del IDU.

Así mismo, **no** se tendrán en cuenta las diligencias de notificación del demandado **FARHAN MOIZBHAL MITHIBORWALA**, como quiera que la comunicación remitida al demandado, **no** reúne los presupuestos previstos ni por el artículo 291 del Código General del Proceso ni por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, pues la primera debe corresponder a una citación para notificarse y con la segunda debe indicarse que la notificación se entenderá surtida dos días después del envío de la comunicación, por otra parte, no se indican los datos del Juzgado para que pueda comparecer físicamente o bien por medios virtuales, ni se señala la fecha de la providencia que se pretende notificar.

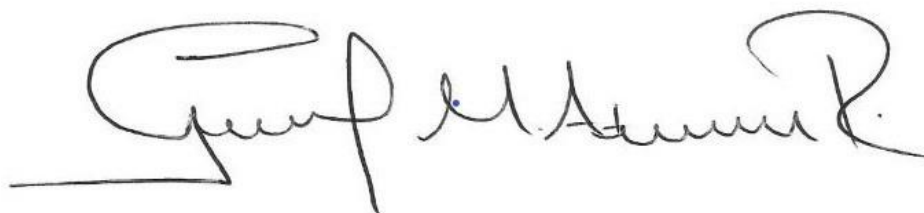
Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice **nuevamente**, la notificación del demandado, remitiendo las comunicaciones del caso, las cuales deben reunir bien sea los requisitos contemplados por los artículos 219 y 292 del Código General del Proceso o bien los previstos por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, para lo cual cuenta con el término de treinta (30)

días, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Previo a resolver sobre la admisión de intervención excluyente, se requiere al Banco Davivienda, para que dirija la demanda excluyente en contra del IDU y de personas indeterminadas, pues de conformidad con el artículo 63, esta debe dirigirse en contra de demandante y demandado, en este caso la parte pasiva se encuentra integrada también por personas indeterminadas y por el IDU como vinculado pues puede verse afectado por las decisiones que se adopten en esta sentencia, para lo anterior, cuenta con el término de cinco (5) días.

Verificado el término anterior, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano', written in a cursive style.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM